



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/075/2024-P.

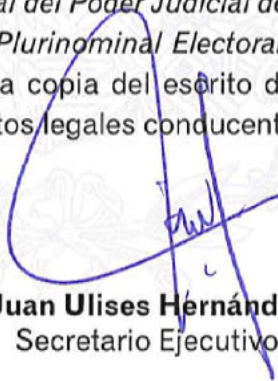
PARTE ACTORA: [REDACTED]

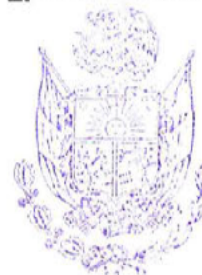
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

AL PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las veintitrés horas del doce de septiembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, hago del conocimiento del público en general el escrito presentado por [REDACTED] por su propio derecho, mediante el cual promueve Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del *"Acuerdo IEEQ/CG/A/047/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura de dicho estado, en cumplimiento a las sentencias emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México"*. Se anexa copia del escrito del medio de impugnación. Lo anterior para los fines y efectos legales conducentes. **CONSTE.** -----


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo.



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA


FSM/BERR/MPCZ



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/075/2024-P.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de septiembre del dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **NOTIFICA**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el contenido del proveído de mérito. Documento que consta de dos fojas con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.** -----

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo.



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

FSM/ BERR / MPGZ



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/075/2024-P.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

Santiago de Querétaro; Querétaro, doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el escrito signado por [REDACTED] por su propio derecho, recibido el doce de septiembre de dos mil veinticuatro¹ a las veinte horas con cuarenta y siete minutos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,² registrado con el folio [REDACTED] por el cual manifiesta que interpone Juicio Local de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía o Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de el *"Acuerdo IEEQ/CG/A/047/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura de dicho estado, en cumplimiento a las sentencias emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal-Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México"*.

Con fundamento en los artículos 17, numeral 1, inciso b) y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 63, fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al igual que en cumplimiento a lo mandatado en el apartado de efectos de las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, la Secretaría Ejecutiva

ACUERDA:

¹ En adelante las fechas que se mencionan corresponden a dos mil veinticuatro.

² En adelante Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el escrito de cuenta el cual consta en una foja útil inscrita por un solo lado a la cual se adjunta impresión de acuse de recibido de Oficialía de Partes del Instituto, por cuanto ve a su anexo consta de veintiún fojas con texto por un solo lado; mismos que se ordena agregar en autos para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Tramitación y registro. En vista de que la actora solicita que el medio de impugnación de cuenta sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, y en cumplimiento a lo mandatado en el apartado de efectos de las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, a través de las cuales se señaló que en el caso de presentación de impugnaciones, se deberá dar aviso y remitir de inmediato por la vía más expedita y sin dilación alguna todos los escritos originales de las impugnaciones presentadas junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado a que alude el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, posteriormente dar cumplimiento al artículo 17 párrafo 1 de la ley citada.

Por tanto, realícense la tramitación en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y registrarse con el número de expediente IEEQ/AG/075/2024-P, del índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Además, realícense las acciones correspondientes en términos del apartado de efectos de las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados.

TERCERO. Fijación. En términos del artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hágase del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante cédula que durante el plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados del Instituto.

Para tal efecto, habrá de considerarse que la promovente manifestó en su escrito de demanda no estar de acuerdo con la publicación de sus datos personales; por lo que se ordena testar los datos personales de la misma.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Notifíquese por estrados del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de conformidad con lo establecido 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo proveyó y firmó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.** -----


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de septiembre de 2024

4298 2024 SEP 12 20:47


SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES
P. E. C. I. B. I.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Para que *vía per saltum*, se turne medio de impugnación
a La Sala Regional Toluca del TEPJF
P r e s e n t e.

ASUNTO: Se interpone
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

[REDACTED] por propio derecho, en mi carácter de parte agraviada, en tiempo y forma, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 10 fracción III, 24, 25, 26, 33, 34 fracción III, 73, 76, 90, 91 fracciones I, IX y X, y 92 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; artículos 2, 8, 9, 12, 13, 17, 79, 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás leyes aplicables; conforme a mi derecho comparezco por escrito para presentar Juicio Local de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano o Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo EEQ/CG/A/047/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México; del pasado domingo 8 de septiembre de 2024.

Asimismo, por la inminencia de la toma de protesta de los integrantes de la Legislatura del Estado de Querétaro, así como en términos del numeral 6, del Considerando Noveno de la sentencia ST-JRC-203/2024 y acumulados, y ST-JRC-216/2024, que establecen la tramitación *vía per saltum* de los medios de impugnación en contra del referido Acuerdo, solicito que el escrito sea remitido a la Sala Toluca, para su trámite correspondiente.

Por lo anterior solicito:

ÚNICO. Se tramite el medio de impugnación.

[REDACTED]

Oficialía de Partes
Acuse de Recibo

Folio	0004298
Fecha y Hora de recepción	12/09/2024 20:47 horas.
Remitente	
Destinatario	Secretaría Ejecutiva
Tipo de Documento	Escrito
Fojas	(1) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	0
Copias de conocimiento	0

Anexos							
No.	Tipo	Formato	Fojas		Juegos	Copias Traslado	Observaciones
1	Escrito	Original	21	0	NA	NA	"RESOLUCIÓN IEEQ/CD14/R/011/24" "INCLUYE FIRMA EN TINTA COLOR AZUL" "INCLUYE UNA FOJA DE CREDENCIAL PARA VOTAR CERTIFICADA"
			Un solo lado	Ambos lados			
2	RESOLUCIÓN	Original	25	0	NA	NA	
			Un solo lado	Ambos lados			

Cadena original:

IEEQ/CD14/R/011/24 12/09/2024 20:47 horas
Secretaría Ejecutiva|Escrito|1|0|0|1|Escrit|
[to|Original|21|0|NA|NA|2|RESOLUCIÓN|Original|25|0|NA|NA|"RESOLUCIÓN IEEQ/CD14/R/011/24"
"INCLUYE FIRMA EN TINTA COLOR AZUL."
]
["INCLUYE UNA FOJA DE CREDENCIAL PARA VOTAR CERTIFICADA"]]

Hash:

83LC8FjBUz6WJ+VDyZ8DH5K1igsejipqV6rep3PKsdWlqZ9ZoqoZYQR08sPXuY8Ek8XMTj4RVvC9tIPjv6ZQ


Cristian Alan Ramirez Cárdenas
Recibió



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de septiembre de 2024

ASUNTO: Se interpone
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**SALA REGIONAL DE LA V CIRCUNSCRIPCIÓN
CON SEDE EN TOLUCA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P r e s e n t e**

[REDACTED] por propio derecho, en mi carácter de parte agraviada, en tiempo y forma, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 10 fracción III, 24, 25, 26, 33, 34 fracción III, 73, 76, 90, 91 fracciones I, IX y X, y 92 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (LMIMEQ); artículos 2, 8, 9, 12, 13, 17, 79, 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y demás leyes aplicables; conforme a mi derecho comparezco por escrito para interponer Juicio local de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano o Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo EEQ/CG/A/047/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 25 de la LMIMEQ y 9 de la LGSMIME, manifiesto:

- I. **NOMBRE DE LA ACTORA:** [REDACTED] candidata común del PAN-PRI-PRD, a la Diputación del Distrito 14 local, del Estado de Querétaro.
- II. **NOMBRE Y DOMICILIO DE TERCEROS INTERESADOS.** No aplica, en virtud de que serán notificados en los estrados de la autoridad responsable.
- III. **DOMICILIO Y AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** Al correo electrónico [REDACTED] y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones al [REDACTED]
- IV. **DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE:** Al efecto anexo copia certificada de la Resolución por la que el Consejo del Distrito 14 local del Instituto Electoral del Estado de Querétaro determinó procedente el registro de mi

candidatura a la diputación por el principio de representación proporcional; así como de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

- V. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.** El Acuerdo EEQ/CG/A/047/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México; del pasado domingo 8 de septiembre de 2024.

Autoridad responsable, es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

- VI. FECHA DE NOTIFICACIÓN O EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO.** En virtud de que no fui notificada, de manera extraoficial el lunes 9 de septiembre de 2024 conocí el acto.

- VII. HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** En razón de lo siguiente:

VII.I. HECHOS:

1. En octubre de 2023 inició el proceso electoral local en el Estado de Querétaro,
2. Entre el 3 y el 7 de abril de 2024, el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática presentaron solicitudes para registrar a la suscrita Leticia Rubio Montes, como candidata propietaria común a la diputación del Distrito 14 local de Querétaro.
3. El 14 de abril, el Consejo Electoral del Distrito 14 local de Querétaro, determinó procedente el registro de mi candidatura a la diputación por el principio de representación proporcional.
4. El 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la referida Diputación.
5. El jueves 6 de junio de 2024 el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral local concluyó el cómputo distrital y determinó la validez de la votación de todas las casillas del Distrito, y con base en ello determinó los resultados, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a Eric Silva Hernández, candidato postulado por MORENA.

6. El Consejo determinó que la diferencia en cuanto al número de votos de la suscrita, con relación a la candidatura de MORENA, fue de 91 votos, lo que representó una diferencia de **0.1137 por ciento**.
7. Por otro lado, el Consejo Distrital 07, al término del respectivo cómputo final, determinó que la candidatura PAN-PRD, que había quedado en segundo lugar, tuvo una diferencia de 0.1814 por ciento, con relación a la candidatura que obtuvo el primer lugar.
8. El 13 de junio, el Consejo General del IEEQ emitió el Acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO", en el que se estableció que al PAN le serían asignadas tres diputaciones por el principio de representación proporcional.
9. En términos de la Ley electoral local, las asignaciones al PAN se hicieron: las dos primeras a quienes ocupaban las 2 primeras posiciones de la lista que al efecto fue registrada por el Partido; la primera a una mujer y la segunda a un hombre, **dando cumplimiento al principio de alternancia de género**.
10. Conforme al Acuerdo, la tercera diputación de representación proporcional fue asignada a la fórmula encabezada por la suscrita, en virtud de que ésta correspondía a la candidatura no ganadora, que tuvo la menor diferencia porcentual respecto a la ganadora. **Esta asignación, como la antes referida, también permitió dar cumplimiento al principio de alternancia de género**.
11. El 20 de agosto, derivado de los Juicio de nulidad TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024 interpuestos por el PAN y MOREN, y paralelamente el TEEQ-JN-7/2024 y acumulados interpuesto por el PAN y otros, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, **determinó como triunfadores de las elecciones de los distritos locales 07 y 14, a los candidatos del PAN, en ambos casos**.
12. El 4 de septiembre, el Tribunal local resolvió el TEEQ-JN-30/2024 y acumulados, y en plena jurisdicción, considerando las resoluciones de los TEEQ-JN-1/2024 TEEQ-JN-9/2024 interpuestos por el PAN y MOREN, y TEEQ-JN-7/2024 y acumulados, en los que había determinado ganadores de la elección a las candidaturas del PAN en los Distritos 7 y 14, la tercera Diputación de representación proporcional me fue revocada y asignada a la siguiente candidata a diputada de mayoría del PAN no ganadora, siendo ésta la del Distrito 4. **Esta asignación, como la antes referida, también permitió dar cumplimiento al principio de alternancia de género**.

13. El 6 de septiembre, en las sentencias de los expedientes ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como en el ST-JRC-216/2024 y acumulados, la Sala Toluca del TEPJF se revocaron las sentencias de los expedientes TEEQ-JN-1/2024, TEEQ-JN-9/2024 y TEEQ-JN-7/2024, revirtiendo el triunfo del PAN en los Distritos 7 y 14 locales, en favor de MORENA.
14. En los expedientes ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como en el ST-JRC-216/2024 y acumulados, además de determinar la validez de casillas anuladas en la instancia jurisdiccional local y la recomposición de algunos puntos de recuento, por lo que se determinó que la candidatura del PAN del Distrito 07 había perdido por 40 votos, lo que **derivó en que la diferencia con el primer lugar se redujera de 0.1814 a 6.0615 por ciento.**
15. En dicha sentencia, además, se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que “Al haber existido una variación en los distritos ganados por mayoría relativa, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, **dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo**, proceda a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Regional en esta ejecutoria y en la dictada en el diverso expediente ST-JRC-216/2024 y acumulados.”
16. El 8 de agosto, derivado de las sentencias de la Sala Toluca, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el **Acuerdo IEEQ/CG/A/047/24** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México”.
17. En el Acuerdo de mérito, que es objeto de la presente impugnación, se determinó que en virtud que la candidatura del PAN que perdió con el menor número porcentual fue la del Distrito 07 y no la del 14, la tercera regiduría que correspondió a la candidatura que perdió con el menor porcentaje, le fue asignada a el respectivo **candidato (hombre)** y no a la suscrita, **vulnerando con ello el principio de alternancia, ya que debió corresponder a una candidatura del género femenino y no del masculino.**

VII.II. AGRAVIOS

1. Con el Acuerdo IEEQ/CG/A/047/24, como se verá, el Consejo General del IEEQ vulneró en mi perjuicio el principio de paridad de género y en particular, el de alternancia que debió observar al asignar la tercera Diputación por el principio de representación proporcional que corresponde al PAN.

Lo anterior, en virtud de que, al inobservar dichos principios, indebidamente **no** me incluyó en la lista de representación proporcional, **no obstante que, por alternancia de género me corresponde ocupar la tercera diputación asignada a la candidatura del PAN que menor diferencia tenía respecto al candidato ganador del Distrito, misma le fue otorgada a un candidato del género masculino.**

Por lo anterior, la responsable vulneró en mi perjuicio los **artículos 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen los principios de paridad y alternancia, así como el **artículo Primero Constitucional, por implícitamente haberse afectado el principio de progresividad de dichos derechos, causándome un perjuicio.**

2. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional, una vez determinado el número que corresponde a cada partido político; se tiene que en la Ley Electoral del Estado de Querétaro se establece:
 - a) En el artículo 127, que habrá una lista primaria integrada con las propuestas de representación proporcional presentadas por cada partido político y una **lista secundaria que “será elaborada por el Instituto con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; se formará por cada partido político con las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se ordenará tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la persona ganadora del distrito uninominal”.**
 - b) El artículo 129 dispone que, para cada partido, la primera y la segunda asignación de representación proporcional corresponderán a las candidaturas registradas en la lista primaria y que **la tercera posición corresponderá al primer lugar de la lista secundaria.**
 - c) El artículo 130 refiere que, “Si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida”.

3. Dichas normas son el principal sustento jurídico que en el Acuerdo impugnado se establecen, para justificar la asignación de la tercera diputación plurinominal a un candidato de género masculino, no obstante que eso vulnera el principio de paridad de género y de alternancia, que el Consejo debió observar; derivando en que de manera indebida, no fui incluida (fui excluirme) y no se me asignó la diputación de representación proporcional que me corresponde.
4. Es decir, no obstante que la responsable, quien constitucionalmente está obligada a promover, respetar y garantizar los derechos humanos, así como los principios constitucionales como el de paridad, al no hacerlo, me generó el perjuicio ya señalado.
5. Al respecto se tiene que:

- a) **La excepcionalidad de la medida correctiva del art. 130 de la Ley electoral local.** La medida correctiva establecida en el artículo 130 no es ni el único, ni el primero, ni el deseable, ni el mejor mecanismo para garantizar la integración paritaria, sino que **se trata de la última medida**; es una excepción, para garantizar la integración paritaria en los Congresos.

El artículo 130 se convierte en una medida compensatoria excepcional, aplicable solo cuando los mecanismos de alternancia no han sido suficientes; es decir, tiene el carácter de última ratio.

No existe contradicción entre la medida correctiva establecida en el artículo 130 y el principio de paridad, ya que la primera solo es aplicable si al aplicar el principio, subsiste una integración del Congreso local, que no sea paritaria en cuanto al género. En tal sentido, el artículo 130 solo debió aplicarse si después de la alternancia en la asignación de diputaciones de representación proporcional, se generaba una sub-representación para las mujeres.

La medida correctiva de paridad de género establecida en el artículo 130 de la LEEQ, NO ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, por lo que en caso de que hubiera una contradicción entre ésta y el principio de paridad de género y en particular el de alternancia, son éstos los que deben prevalecer y ser aplicados por la responsable.

- b) **Interpretación sistemática y funcional de la ley electoral local.** Para la integración del Congreso local (y de los municipios), el contenido de la **Ley Electoral debe**

entenderse en su conjunto y atendiendo a los principios que la orientan, como en este caso es el de alternancia de género, que es un principio constitucional que permea y literalmente se menciona en los artículos 127 y 162, 165 y 166, que refieren que para las listas de diputaciones de representación proporcional y que las candidaturas de mayoría que la lista de representación proporcional que presenten los partidos debe atender a la alternancia de género.

Así, si bien el PAN, al registrar la lista de candidatos a diputaciones de representación proporcional cumplieron con el principio de alternancia, la responsable, quien debió seguir aplicándolo al asignar las diputaciones, de manera ilegal dejó de respetar el marco legal que sí exigió al Partido.

Si el IEEQ puede negar el registro cuando no se cumpla con el principio de alternancia en el registro de candidaturas de representación proporcional, no es congruente que él mismo inaplique este criterio cuando le corresponde determinar el orden de una lista definitiva de representación proporcional, en la que se integre a candidatos no ganadores.

En esos términos, al conocerse quienes fueron los candidatos de mayoría no ganadores, y con ello al proceder a integrar la lista secundaria a la primaria, la responsable estaba obligada a aplicar alternancia, siguiendo el orden Mujer-Hombre-Mujer, que se había determinado a partir de la primera posición de la lista primaria.

Asimismo, la Ley Electoral, debe entenderse como parte de un sistema normativo que es consciente de la posición de desigualdad que en el ámbito público limita los derechos civiles de las mujeres. En ese contexto las normas electorales, como la LEEQ, tiene como propósito abatir las condiciones de discriminación hacia el género femenino, por lo que atender al principio de alternancia en la asignación de diputaciones de mayoría, aun cuando literalmente no esté expresado en determinado procedimiento electoral, como el de asignación a la candidatura de mayoría del género femenino que no ganó su elección, pero que los mecanismos apuntan hacia ese reconocimiento de facto y tiende a modificar tal situación.

Al efecto se ha pronunciado la Sala Superior del TEPJF, en los siguientes términos:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, **aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.** Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. **Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.**

Además, no encuentra lógica el que el legislador haya establecido la obligación de los partidos de integrar paritariamente su lista de representación proporcional, si al integrarse la lista secundaria, ese principio de alternancia no debiera atenderse.

- c) Es decir, no encuentra lógica el que el legislador haya establecido la obligación de los partidos de integrar paritariamente su lista de representación proporcional, si al integrarse la lista secundaria, ese principio de alternancia no debiera atenderse.

En esos términos, las omisiones legislativas deben leerse en el contexto del sentido de las normas que sí están en la ley, siendo el caso que la Ley electoral local si establece mecanismos de alternancia para garantizar la paridad de género, mismos que deben aplicarse al caso concreto, para favorecer a la suscrita.

- d) **Obligación de la responsable de aplicar el principio de alternancia.** De manera particular, al no implementar el mecanismo de alternancia en los términos aludidos, atendiendo al hecho de que lejos de integrar en la posición tres a la candidatura del PAN que perdió la elección de mayoría, **la responsable debió proceder al ajuste de la lista**, para garantizar la paridad de género, situación a la cual estaba obligada, tal y como se desprende del contenido de la Jurisprudencia da la Sala Superior del TEPJF.

Jurisprudencia 10/2021

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, **se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.** Lo anterior considerando, **en principio**, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, **realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.** Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres. *(Énfasis añadido).*

Jurisprudencia 9/2021

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que **toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia. (Énfasis añadido).**

En esos términos, como se ha señalado como cualquier autoridad, la responsable estaba obligada a aplicar alternancia para garantizar la paridad de género, aún cuando ello hubiera podido implicar el mayor ingreso de mujeres al cargo de Diputadas al Congreso local, lo que no hizo, por ello me generó un agravio personal y directo.

La Sala Superior ya ha fijado criterios respecto a la obligación de los órganos electorales para aplicar el principio de alternancia a las listas de representación proporcional, incluyendo para la asignación.

Tesis IX/2014

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de

representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia. *(Énfasis añadido)*.

De la misma jurisprudencia se desprende que la alternancia debe trascender más allá de la postulación, debiendo los órganos electorales aplicarla, cuando realiza la asignación de diputaciones de representación proporcional de los partidos, como en este caso, del PAN.

Tesis de Jurisprudencia 11/2019

PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar —a través de la acción estatal— que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas —es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría

relativa— o de "listas cerradas no bloqueadas" —es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional. (Énfasis añadido).

Así, al ampliarse la lista de representación proporcional del PAN, con la integración de las candidaturas de mayoría no ganadoras (lista secundaria), **debe seguirse atendiendo al principio de alternancia. En tal sentido, el tercer lugar de dicha lista se me debió asignar, en virtud de que correspondo al género femenino.**

- e) **Paridad en órganos legislativos:** Por otro lado, se tiene que el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional para la LXI Legislatura, como el propio acuerdo impugnado señala, se integraría con cinco Diputados, cinco de mayoría relativa y 3 de representación proporcional; de los ocho, cinco serían hombres y tres mujeres. Así, se tiene que **el Grupo Legislativo tendría una sub-representación del género femenino.**

Al respecto, se tiene que dicho Grupo, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, **es un órgano del Congreso, en el cual se toman decisiones y se generan acuerdos, es decir, actos de gobierno (del Poder Público),** que no tienen efectos solo al interior de este, sino que también en todo el Congreso.

Considerando lo anterior, en el Grupo Legislativo **no se tendría ni la misma representatividad y menos la misma posibilidad de toma de decisiones del género femenino que en el masculino.**

Al respecto de los órganos de decisión, es aplicable la obligatoriedad que las leyes y la jurisprudencia establecen para una integración paritaria de los partidos políticos y órganos electorales. Tal es el caso de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, a saber:

Jurisprudencia 20/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Jurisprudencia 2/2021

PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.—De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafos tercero y último, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el **nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades. (Énfasis añadido).**

Así, el no otorgarme la tercera posición en la asignación de diputaciones de representación del PAN, no solo afectó a la suscrita, sino al género femenino, y de no corregirse, se afectaría al Grupo Legislativo y a todo el Congreso del Estado.

Dicha situación de desequilibrio en el Grupo Legislativo podría ser corregido, en virtud de que, al otorgársele la diputación de mayoría, el mismo sería integrado de manera paritaria con cuatro hombres y cuatro mujeres.

- f) **Omisión legislativa.** La omisión del legislador local, quien no establece en la Ley electoral el mecanismo de alternancia para la asignación de diputaciones de representación proporcional referida, tiene el mismo efecto que el prohibir que dicho principio se aplique, cuestión que ha sido declarada ya **inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente:**

Tesis de Jurisprudencia 11/2019

PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, **en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de**

candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional. *(Énfasis añadido)*.

Asimismo, como bien se señala en el voto particular de la Ministra Loreta Ortiz Ahlf, en la Acción de Inconstitucionalidad 161/2023:

.... aunque no se establece una regla de alternancia de forma expresa, comparto lo establecido en la propuesta original en el sentido de que la falta de establecimiento expreso de la regla de alternancia no conlleva que no sea exigible, porque dicha regla se encuentra implícita y también constituye una salvaguarda para que las mujeres puedan tener mayores posibilidades de ser postuladas en los ayuntamientos de mayor población

Finalmente, desde mi perspectiva, las normas que los Congresos emiten para dar cumplimiento al principio de paridad de género no pueden interpretarse, bajo ningún motivo, en perjuicio de las mujeres, debido a que este principio tiene como objetivo reivindicar las condiciones históricas de desventaja que han tenido las mujeres para acceder a cargos públicos y de toma de decisiones, **por lo que la única interpretación posible es que esas reglas constituyen un piso mínimo y no una limitante para el acceso a los cargos.** *(Énfasis añadido)*.

Siguiendo el sentido de la resolución de dicha acción de inconstitucionalidad, en esta se establece que el legislador local:

dejó de desarrollar de manera óptima ese principio fundamental en la medida en que excluye la vertiente de alternancia de género.... lo que se traduce en vulneración al derecho humano previsto en los artículos tercero y cuarto transitorios del “Decreto por el que se reforman los artículos 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros”. Aunado, vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación.

.... este Tribunal Pleno sostuvo que la ausencia en las normas legales de establecer explícitamente la alternancia de géneros por período electivo en la postulación de candidaturas para las entidades federativas no significa que esa obligación no exista como parte del contenido del principio constitucional de paridad de género inmerso en el artículo 41 constitucional. *(Énfasis añadido)*.

Así, la insuficiencia u omisión legislativa, como ha sido el caso, no impide que la autoridad administrativa electoral de cumplimiento a un mandato constitucional,

como el establecido a partir de los principios de paridad de género y de alternancia en la integración de los órganos, como son los Congresos de los Estados.

En esos términos, aun cuando formalmente no está establecido en la Ley local, atendiendo a que se trata de un principio constitucional, y que el no aplicar alternancia es un acto inconstitucional que en este caso ejecutó el Consejo General del IEEQ, debe invalidarse la respectiva asignación a la candidatura del Distrito 07, y otorgarse la diputación de representación proporcional a la suscrita.

- g) **Perpetuación de las condiciones de desigualdad.** No puede escapar el hecho que la candidatura de mayoría que perdí, misma que me permite acceder a la de representación proporcional, fue ganada por una candidatura de género masculino; situación que de ninguna forma puede considerarse menor, ya que en virtud de que la plurinominal aludida también fue asignada la responsable, a una candidatura del mismo género (masculino); de no corregirse esta última situación, la propia autoridad contribuiría a perpetuar la condición de las mujeres que nos encontramos en desventaja fácticas para competir con hombres en un Distrito, así como de desventaja derivada de una ley que es omisa y no regula la alternancia que bien pudo aplicar la responsable para corregir.
- h) **Aplicación correcta del principio de alternancia.** Una vez asentado que el principio de alternancia permea y orienta todo el contenido de la Ley Electoral local, se tiene que el mecanismo (de alternancia), aunque no formalmente establecido, debe ser aplicado para la asignación de las diputaciones plurinominales del PAN.

Así, al tenerse que con la referida lista primaria (presentada por el PAN), y la lista secundaria, conformada por aquellos candidatos de mayoría que no obtuvieron el triunfo, **ambas conforman una sola lista de candidaturas plurinominales**, misma que al atender la alternancia y siguiendo la secuencia de **Mujer-Hombre**, de las dos primeras posiciones, la tercera posición debe corresponder a mujer, dígame a la suscrita, como la candidata **Mujer**, de mayoría que no gané el distrito por el que competí, que tiene la menor diferencia porcentual respecto al ganador del mismo, es decir, 0.1814 por ciento.

Debe terse que, si bien el candidato del Distrito 07 y la suscrita no ganamos la elección de nuestros respectivos distritos, lo que en primera instancia nos coloca condiciones distintas, es mi pertenencia al género femenino, que históricamente ha sido discriminado. Así, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la preminencia del principio de paridad de género, que en relación al derecho al voto que en este caso de dejar de asignar a un hombre la citada tercera posición de representación proporcional, como mejor perdedor. Al respecto se tiene las siguientes:

Tesis de Jurisprudencia 13/2019 y

Tesis de Jurisprudencia 13/2019

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA. Un análisis integral de los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que **el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional.** Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, **considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales.** En esta tesitura, **las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa.** Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa, **un reajuste en este sentido no será inconstitucional por vulnerar la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal.** Así, el derecho fundamental a ser votado de los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores por dicho principio electivo, no puede ser por sí mismo un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de

género en la asignación de escaños por el diverso principio de representación proporcional ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales. *(Énfasis añadido)*.

Hay otros principios que de manera similar al de paridad y alternancia de género, no vulneran derechos ciudadanos como el de votar. De manera ejemplificativa está el caso del derecho a la autoorganización de los partidos políticos, que está por encima de la posibilidad a la reelección de un ciudadano. Así, la Sala Superior ha establecido que:

Jurisprudencia 13/2019

DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.

De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, **esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales**, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas. *(Énfasis añadido)*.

Es decir, para aquellos diputados de mayoría no ganadores, como es el caso del hombre del Distrito 7, integrarse a la lista de plurinominales es un derecho, pero no lo es el de ser integrado en un lugar específico; esto último **no tiene protección normativa, sino que su posición en la lista está supeditada en este caso, al cumplimiento del principio de paridad y de alternancia que como mecanismo obliga a que la suscrita sea asignada a la posición tres de las diputaciones plurinominales del PAN.**

Atendiendo a lo anterior, la asignación de candidaturas plurinominales para el PAN, **quedaría integrada Mujer-Hombre-Mujer, y no Mujer-Hombre-Hombre**, como ha determinado la responsable en el Acuerdo impugnado.

Haciéndose la corrección referida traería dos efectos positivos:

- i. La medida correctiva establecida en el artículo 130 de la LEEQ sería mínima, ya que solo aplicaría a una y no a dos candidaturas; es decir, ya no tendría que sustituirse por género a las candidaturas de Movimiento Ciudadano y a la del Partido Verde Ecologista de México, como se hizo en el Acuerdo impugnado, sino solo a la primera.
- ii. Se generaría una menor afectación a partidos políticos, ya que solo en uno de ellos y no en dos, habría que hacer ajustes de género, que es algo que debe buscarse cuando hay intervención por cuestiones de paridad.

En términos de lo expuesto, el Acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, vulneró mi derecho a acceder al cargo de diputada por el principio de representación proporcional, en virtud de que, no aplicó el principio de alternancia para la lista que se conformó con la lista primaria (lista registrada por el PAN) y con la lista secundaria (mejores perdedores), asignándosela a un candidato del género masculino.

VIII. OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS: Para probar todos y cada uno de los hechos, ofrezco:

1. **La documental pública**, consistente en copia certificada de la Resolución por la que el Consejo del Distrito 14 local del Instituto Electoral del Estado de Querétaro determinó procedente el registro de mi candidatura a la diputación por el principio de representación proporcional, así como de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral; con las que en conjunto acredito mi personería.

2. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa; con la cual pruebo todos y cada uno de los hechos y mis afirmaciones; en particular, el **Acuerdo EEQ/CG/A/047/24** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México; mismo en el que consta el acto impugnado, y que deberá ser remitido por el IEEQ (Art. 76, Frac. II de la LEEQ Y Art. 18, Frac. I, inciso b)),
3. **La presuncional legal y humana**; con la cual pruebo todos y cada uno de los hechos y mis afirmaciones.

IX. DATOS PERSONALES. Manifiesto que NO ESTOY DE ACUERDO en que se hagan públicos mis datos personales.

X. VÍA PER SALTUM: Por la inminencia de la toma de protesta de los integrantes de la Legislatura del Estado de Querétaro, en términos del numeral 6, del Considerando Noveno de la sentencia ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024, que establecen la tramitación **vía per saltum** de los medios de impugnación en contra del referido Acuerdo, **solicito que el escrito sea remitido a la Sala Toluca, para su trámite correspondiente.**

PETITORIOS

En virtud de lo expuesto y fundado me permito solicitar:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma este escrito, presentando Juicio Local de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano o Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo EEQ/CG/A/047/24.

SEGUNDO. Se me tenga ofreciendo y aportando pruebas en tiempo y forma, y que las mismas sean admitidas y desahogadas en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Se implementen medidas relativas al debido manejo y a la protección de los datos personales y de la información que obran en el expediente.

QUINTO. Se declare la invalidez y se deje sin efectos el Acuerdo impugnado y lo que de ello derivó, por cuanto ve a la asignación de la tercera posición de las regidorías de representación proporcional que corresponden al PAN, que se hizo la responsable en favor de la candidatura de mayoría del PAN del distrito 7 local de Querétaro.

SEXTO. Se ordene a la responsable modificar el Acuerdo impugnado o emitir nuevo Acuerdo, en el que, atienda al principio de alternancia de género en la referida asignación y, en consecuencia, me sea otorgada la tercera posición de las diputaciones de representación proporcional que corresponden al PAN.



Candidata del PAN al Distrito 14 local de Querétaro



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CD14/RCD/001/24

CANDIDATURA COMÚN: CONFORMADA POR
LOS PARTIDOS PARTIDO ACCION NACIONAL,
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: DIPUTACIÓN
DE MAYORÍA RELATIVA.

Ezequiel Montes, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.¹

Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la fórmula de diputación de mayoría relativa presentada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

SIN TEXTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.
----------------------------------	---

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Distrital 14 con sede en Ezequiel Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html , para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partidos Políticos:	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, que postulan en candidatura común.
Personas solicitantes:	Personas que suscribieron el registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político acreditada, acreditada ante



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes

SIN TEXTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24

el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.

Proceso Electoral: Proceso Electoral Local 2023-2024.

Solicitud de Registro: Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Distrital 14, registrada con el folio 0000033, 0000056 y 0000044 de la Oficialía de Partes.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en “La Sombra de Arteaga” la Ley Electoral,² que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.³

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

- a) IEEQ/CG/A/036/23.⁴ Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.
- b) IEEQ/CG/A/037/23.⁵ Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.

² Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf>

³ Reforma consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230714-01.pdf>

⁴ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf

⁵ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes

SIN TEXTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24

- c) IEEQ/CG/A/038/23.⁶ Lineamientos de paridad y sus anexos.
- d) IEEQ/CG/A/054/23.⁷ Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

- a) IEEQ/CG/A/040/23.⁸ Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionamiento del Instituto.
- b) IEEQ/CG/A/041/23.⁹ Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
- c) IEEQ/CG/A/042/23.¹⁰ Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.



IV. Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,¹¹ por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,¹² mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24¹³ relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

⁶ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.

⁷ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.

⁸ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf

⁹ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf

¹⁰ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf

¹¹ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf

¹² Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf

¹³ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf

SIN TEXTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24¹⁴ mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Presentación de la solicitud de registro. Los días cuatro, seis y siete de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la fórmula de diputación de mayoría relativa para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

Las personas solicitantes postularon referida fórmula en los términos siguientes:

Diputación de Mayoría Relativa

1

II. Carta de intención de candidatura común. El cinco de abril la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, mediante circular No. 052, remitió a esta Secretaría Técnica la carta de intención y anuencias emitidas por los órganos internos de cada partido político integrante de la comisión.

III. Proveído de recepción y reserva. El ocho de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes, se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.

¹⁴ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf

SIN TEXTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24

IV. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio SE/1105/24 que a través de los similares SE/1061/24, SE/1062/24 y SE/1060/24, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la fórmula de diputación de mayoría relativa postulada por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

- a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por Víctor Manuel Romo Bonilla, Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
- b) Oficio TJA/P/15/24, suscrito por el licenciado Juan Pablo Rangel Contreras, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
- c) Oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por Josetty Irais Serrano García del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la fórmula de diputación de mayoría relativa postulada por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

V. Recepción y reserva. El ocho de abril, la Secretaría Técnica emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos de registro de candidatura, por lo que se reservó para determinar lo conducente en el término procesal correspondiente.

VI. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo¹⁵ el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha¹⁶ instruyó convocar a sesión del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado este acuerdo.

¹⁵ Por medio del oficio CD14/031/24

¹⁶ Por medio del oficio CD14/031/24

SIN TEXTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 81, fracción X, 169, fracción II y III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes

SIN TEXTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24

que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes

SIN TEXTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24

9. De conformidad con los artículos 142, párrafos primero y tercero, así como 143 de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes con otros partidos. La candidatura común es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas durante un proceso electoral.

Registro de candidaturas

10. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

11. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

- I. La preparación de la elección;
- II. La jornada electoral; y
- III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

12. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección, comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

13. El diverso 159 de la Ley Electoral indica que los partidos políticos debidamente inscritos ante el Instituto, pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular, optativamente mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el procedimiento de registro de candidaturas e integración del expediente electrónico respectivo, en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deben ser postuladas de conformidad con sus propios estatutos.



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes

SIN TEXTO





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24

14. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

15. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

16. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

17. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	Fundamentación		Cumple o no cumple	Justificación
	Artículos	Requisitos		
	Requisitos en materia de candidaturas comunes. Las solicitudes de registro de candidaturas deben presentarse en los términos precisados en la carta de intención presentada por los partidos políticos, en los términos siguientes:			
1.	Artículo 143, fracción I, segundo párrafo de la Ley Electoral. La carta de intención será vinculante, no podrá ser modificada después de su presentación y el Instituto a más tardar el día natural siguiente a su recepción, deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de		Sí cumple	Cumple toda vez que de la carta de intención presentada por los partidos políticos para postular en candidatura común se advierte que para el municipio de Ezequiel Montes postularían candidaturas de manera conjunta.

SAN TEXTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24

	Arteaga", señalando la hora y fecha en que fue presentada.		
2.	Artículo 143, fracción V de la Ley Electoral. La solicitud de registro perteneciente a la candidatura común de diputadas y diputados deberá señalar el partido político al que pertenecerán en caso de resultar electos.	Sí cumple	Cumple toda vez que en la solicitud de registro de la fórmula de diputación de mayoría relativa se advierte que en caso de resultar electa pertenecerá al partido político Partido Acción Nacional.
Requisitos de la solicitud de registro. Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:			
3.	a) Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político. b) Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.	Sí cumple	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que integran la fórmula de diputación de mayoría relativa, mediante la cual manifestaron que "el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político".
4.	a) Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente. b) Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.	Sí cumple	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala el partido político que la postuló y los datos personales de quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes

SIN TEXTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24

5.	a) Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.	Sí cumple	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la fórmula de diputación de mayoría relativa. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por la licenciada Anayeli Vargas Esquivel, representante suplente del Partido Acción Nacional, Joel Rojas Soriano, persona facultada según los estatutos del partido político y [REDACTED] en su carácter de persona postulada como candidata a la diputación quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político, Abraham Montes Ramírez, representación propietaria del Partido Revolucionario Institucional, Israel Chaparro Medina, persona facultada según los estatutos del partido político, Bryanda Gutiérrez Nieto, representación facultada del Partido de la Revolución Democrática, Diego Armando Urias Hernández, persona facultada según los estatutos del partido, como se desprende del oficio.
6.	a) Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días. b) Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.	Sí cumple	La solicitud de registro fue presentada los días cuatro, seis y siete de abril, como se advierte de la solicitud de registro por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro en el plazo previsto por la normatividad aplicable.
7.	a) Artículo 5, fracción III, inciso I) de los Lineamientos para el registro de candidaturas. Fórmula: Se compone de dos personas, una propietaria y una suplente.	Sí cumple	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes postularon una fórmula completa de diputación de mayoría relativa integrada por una persona propietaria y una suplente.
Requisitos de elegibilidad. En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulan a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:			
8.	Fracción I Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.	Sí cumple	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa.

SIN TEXTO





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes

9.	Fracción II	<i>Estar inscrita en el padrón electoral.</i>	Sí cumple	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
10.	Fracción III	<i>Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.</i>	Sí cumple	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, de quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa, mismas que acreditan la residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
11.	Fracción IV	<i>No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policiacos.</i>	Sí cumple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo, se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN." ¹⁷
12.	Fracción V	<i>No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la</i>	Sí cumple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo, se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO,

¹⁷ Consultable en

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI_2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

SAN TEXTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes

		Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción. (...) Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.		LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."¹⁸
13.	Fracción VI	No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o	Sí cumple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos

¹⁸ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos>.

SIN TEXTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Electoral 14
Ezequiel Montes

		<i>Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.</i>		por cada una de las personas solicitantes quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo, se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."¹⁹
14.	Fracción VII	<i>No ser ministro o ministra de algún culto religioso.</i>	Sí cumple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo, se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."²⁰
8 de 8 contra la violencia. En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:				
15.		<i>VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por</i>	Sí cumple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO,

¹⁹ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tipoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos>.

²⁰ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tipoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos>.

SIN TEXTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes

	Fracciones VIII y IX	<i>violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.</i> <i>IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.</i> <i>No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:</i> <i>a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.</i> <i>b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.</i> <i>c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.</i> <i>Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las</i>	LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.²¹ Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios CJ-IEEQ-01-2024, TJA/P/15/24 y TEEQ/CJEJ/25/2024, respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa.
	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.		

²¹ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tipoBusqueda=5&sWord=requisitos,negativos>.

SIN TEXTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes

		<i>mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.</i>		
SNR. En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:				
16.	Segundo párrafo	Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional y con la firma autógrafa de las personas postuladas.	Si cumple	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza la fórmula de diputación de mayoría relativa.

En materia de elección consecutiva, se realiza el análisis correspondiente:

Fundamentación			Cumple o no cumple	Justificación
Lineamientos en materia de elección consecutiva.				
No.	Fracciones	Requisitos		
En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 19 párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, 13 de los Lineamientos de elección consecutiva, quienes sean titulares de las presidencias municipales, las sindicaturas y regidurías, que sean postuladas por los entes en elección consecutiva, deberán observar las disposiciones previstas en el artículo 16 de la Ley Electoral, así como presentar siguiente:				
17.	Artículo 12. Las personas titulares de las diputaciones que sean postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, o bien, decidan contender como candidaturas independientes en elección consecutiva deberán presentar un escrito que contenga: I. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8		Sí cumple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación del escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14 de la Ley Electoral, suscrito por la persona solicitante al cargo de diputación

SIN TEXTO



SECRET
NO. 100
1950

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes

	de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, en términos del artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral. II. Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con las disposiciones previstas en materia de elección consecutiva en términos de la Ley Electoral. III. Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el número de ocasiones que ha ocupado el cargo por el que se pretende la elección consecutiva. Los requisitos anteriores podrán presentarse utilizando el anexo 1 de los Lineamientos de elección consecutiva o mediante escrito libre que contenga los elementos previstos en este artículo.		propietaria, mediante el cual refiere que ha ocupado el cargo en tres ocasiones. (Anexo 1)
18.	Artículo 20. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes y candidaturas independientes que postulen candidaturas deberán presentar en el Consejo que corresponda, un escrito en el que se especifique el nombre de quienes contendrán en elección consecutiva. Se podrá presentar este escrito mediante el anexo 2 de estos Lineamientos o en aquel que contenga los elementos previstos en el mismo.	Sí cumple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación del escrito por el que se determinan las candidaturas que se postulan en elección consecutiva, suscrito por Leticia Rubio Montes, mediante el cual refiere las candidaturas que contendrán en el proceso electoral ordinario 2023-2024 bajo la modalidad de elección consecutiva. (Anexo 2)

18. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 17 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

19. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Sobrenombre.

20. De conformidad con los artículos 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones y 109, fracción II de la Ley Electoral, la candidatura al cargo de diputado [REDACTED] estuvo su deseo de incluir en las boletas electorales el sobrenombre [REDACTED]

QUINTO. Paridad.

SIN TEXTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24

21. Del artículo 160 de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos l), m) y n) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos h), i) y j), 8, 12 y 15 de los Lineamientos de paridad, señalan que en las candidaturas de mayoría relativa que se registren por fórmulas, cuando el propietario sea hombre, la persona suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera mujer, su suplente deberá ser del mismo género. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

22. Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas.

23. En cuanto a la integración de fórmula de diputación de mayoría relativa **cumple** con el criterio en materia de paridad, toda vez que se integra por una persona propietaria mujer y una persona suplente mujer, lo cual constituye una fórmula homogénea.

24. Se destaca que no fueron postuladas personas no binarias.

SEXTO. Grupos de atención prioritaria.

25. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso a) y último párrafo, 21 y 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas, en las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deben postular una o más fórmulas que se integren por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria para la integración de la Legislatura del Estado, en su calidad de propietarias y suplentes. En caso de que los partidos políticos no postulen fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en las diputaciones por el principio de mayoría relativa, éstas se deberán postular en las listas primarias.

26. En ese sentido, como se advierte de la solicitud de registro, las personas solicitantes integraron su fórmula de diputación de mayoría relativa en los términos siguientes:



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes

SIN TEXTO

...
...
...
...



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24

Nombre Propietario(a)	Grupo de atención prioritaria	Nombre Suplente	Grupo de atención prioritaria
	N/A		N/A

SÉPTIMO. Verificación en materia de fiscalización.



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes

27. Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de diputación para el distrito 14 para el Proceso Electoral, al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas, de acuerdo con lo informado en el oficio UTF/052/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

OCTAVO. Procedencia de la solicitud de registro.

28. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Distrital 14 determina que quienes conforman la fórmula de diputación de mayoría relativa postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el distrito 14 en el Proceso Electoral.

29. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para fórmula de diputación de mayoría relativa y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

SIN TEXTO





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24

NOVENO. Periodo de campaña.

30. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

31. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

DÉCIMO. Topes de financiamiento.

32. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada diputación de mayoría relativa será un monto equivalente al que resulte de dividir la cantidad determinada conforme a la fracción I de dicho artículo, entre quince.

33. En este sentido, se debe observar lo dispuesto en el numeral 22 del Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección de diputaciones.

DÉCIMO PRIMERO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

34. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes

SIN TEXTA

10/10/10



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CD14/R/011/24

35. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III, XI y XII, 169, fracción II, III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática en candidatura común, para el distrito 14, respecto de la fórmula de diputación de mayoría relativa postulada en los términos siguientes:

Diputación de Mayoría Relativa

1

SEGUNDO. Se tiene por autorizada la inclusión del sobrenombre [REDACTED] en la boleta electoral, para los efectos legales procedentes. [REDACTED]

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

- Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.

SIN TEXTO



Resolución IEEQ/CD14/R/011/24

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
- c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRA. SOFIA CABRERA MONTES	✓	
ING. SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	✓	
ING. HECTOR MANUEL LIMA SHIMIZU	—	—
LCDA. MA. GUADALUPE VEGA RINCON	✓	
C. MYRNA FERREGRINO MONTES	✓	

C. Myrna Ferregrino Montes Lic. Arturo Martínez Martínez
Presidencia del Consejo Secretaría Técnica del Consejo



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes

SIN TEXTO





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La suscrita Licda. Myriam Butrón Cañada Secretaría Técnica del Consejo
Distrital 14, en uso de las facultades que me confiere el artículo 86 fracción
IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

-----CERTIFICO-----

Que la presente copia fotostática concuerda fiel y exactamente con el original
del documento que se tiene a la vista y va en veintitrés fojas útiles con texto
por un solo lado, y se encuentra debidamente selladas y cotejadas. -----

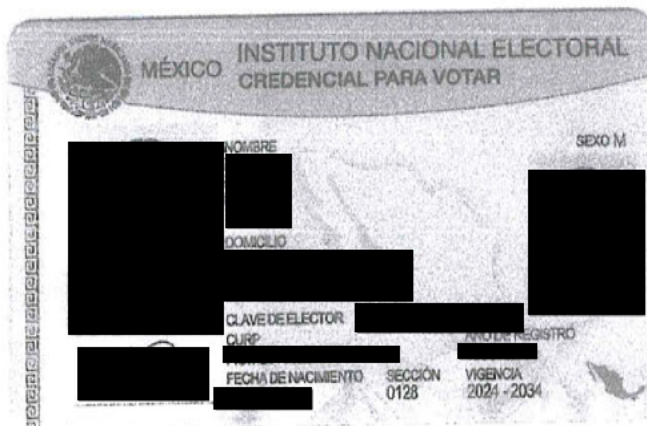
Se extiende el presente en el municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, a los
diez días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro. **DOY FE.** -----



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes


Licda. Myriam Butrón Cañada
Secretaría Técnica del Consejo Distrital 14
Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 14
Ezequiel Montes





COTEJADO

----- **CERTIFICACIÓN** -----
El Suscrito Notario **CERTIFICO**
Que la presente copia compuesta de 1 hoja(s)
útil(es) concuerda fiel y exactamente con original
documento que tuve a la vista y con el cual se cotejó. De la
presente certificación se levantó el asiento número 1891
con esta misma fecha en el Registro de Cotejos del año en curso de
Protocolo a mi cargo hago constar igualmente que otra copia del
propio documento se agrega al Apéndice del Registro de Cotejos.
DOY FE.
Querétaro, Gro., a los 10 del mes Septiembre de 2024

EL NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA
NÚMERO QUINCE DE LA DEMARCACIÓN
NOTARIAL DE QUERÉTARO.

LIC. FRANCISCO DE A. GONZÁLEZ PÉREZ



